

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01221 00**

**ACCIONANTE: JORGE ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: BUENA VIBRA EVENTOS EU**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ en contra de BUENA VIBRA EVENTOS EU

**ANTECEDENTES**

JORGE ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ promovió acción de tutela en contra de BUENA VIBRA EVENTOS EU, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que adquirió boletería para asistir al festival *JAMMING FESTIVAL 2022*, en la que pagó un total de \$840.000 sin embargo el concierto no fue llevado a cabo y fue aplazado por la accionada.

Adujo que ha pasado más de un año sin que la accionada hubiese devuelto los dineros ni solucionado el inconveniente por el cual no se llevó a cabo el festival y pese a que se trató de comunicar vía telefónica no ha obtenido una respuesta clara precisa y de fondo, motivo por el cual el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición que no fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BUENA VIBRA EVENTOS EU** señaló que se envió una respuesta satisfactoria al accionante el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico [carlbg23@gmail.com](mailto:carlbg23@gmail.com), en la que informó que la decisión de cancelar el *JAMMING FESTIVAL 2022*, no fue de manera apresurada y se dio por motivos de seguridad, que en el momento no era posible proporcionar una fecha para devolver los dineros, y se encuentran trabajando junto con el equipo jurídico para recaudar los fondos, finalmente que en el menor tiempo posible proporcionará una fecha.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada BUENA VIBRA EVENTOS EU, vulneró el derecho fundamental de petición de JORGE ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o*

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 09 a 10 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación electrónica del dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023) (folio 13 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así entonces, se observa que la accionada al rendir informe de la presente acción informó que había brindado una respuesta al correo electrónico del accionante [carlbg23@gmail.com](mailto:carlbg23@gmail.com) y aportó un pantallazo de envío del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del cual se evidencia que se adjunta un documento como a continuación se observa:

---

## RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CARLOS ALBERTO BUITRAGO GIRALDO

---

Jamming Festival . <info@jammingfestival.com.co>  
Para: carlbg23@gmail.com

13 de septiembre de 2023, 10:55

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Señor.  
**CARLOS ALBERTO BUITRAGO GIRALDO**  
[carlbg23@gmail.com](mailto:carlbg23@gmail.com)

Ref.: Respuesta derecho de petición.

Buena vibra Eventos EU ha recibido su comunicación el pasado 23 de marzo de 2022 y 17 de julio de 2023, y al respecto nos permitimos dar respuesta a cada una de sus inquietudes.

Cordialmente.

Buena Vibra Eventos EU.

---

 **CARLOS ALBERTO BUITRAGO GIRALDO.pdf**  
35K

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que dentro de los documentos aportados no se allegó la respuesta que se expidió al accionante, como quiera que el archivo adjunto no puede ser abierto para corroborar cuál fue la contestación a cada solicitud elevada dentro del derecho de petición y si bien al rendir informe de la presente acción se transcribe lo que posiblemente fue la respuesta, ello no es suficiente para determinar los términos en que se resolvieron las solicitudes efectuadas por el accionante.

De otra parte, la dirección electrónica a la que notificó la presunta respuesta no corresponde a la suministrada por el accionante dentro del derecho de petición como quiera que la accionada notificó a la dirección electrónica [carlbg23@gmail.com](mailto:carlbg23@gmail.com) y el correo suministrado por el actor es [dxhasesoriajuridica@gmail.com](mailto:dxhasesoriajuridica@gmail.com) (folios 10 y 13 PDF 01).

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar el contenido de la respuesta a la petición presentada así como constancia de haber enviado la respuesta a la dirección electrónica del actor, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada BUENA VIBRA EVENTOS EU a través de su representante legal ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición radicada el dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de JORGE ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada BUENA VIBRA EVENTOS EU a través de su representante legal ALEJANDRO CASALLAS RODRÍGUEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición radicada el dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c76ec819e3459e71419195ff209827160f4f1ff98a88c1e3c58592607e9ad5**

Documento generado en 23/10/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>